

cada página ha de tener un número muy corto de renglones. 2º Las firmas de los votantes se han de poner íntegras todas, y no se permite que uno firme como apoderado de tal ó cual clase ó corporacion. 3º Como los votantes son en número de diez, veinte, treinta mil ó mas, resulta que las firmas solas ocupan un gran número de resmas de hojas de pergamino; de tal modo, que por lo comun hay que llevar la peticion en un gran carro, y á veces no cabe en uno solo. 4º Entrado este promontorio en la sala de los comunes, es necesario, como he dicho, que uno de los diputados la presente, como si fuera una proposicion suya, y que esté apoyada por algunos de sus colegas, en cuyo caso se pasa á un comité, que dá cuenta cuando le parece; y si en consecuencia propone algun bill á la deliberacion de la cámara, es obra de sus vocales, sin que la peticion popular sirva mas que de ocasion para proponerle. Ya se deja conocer cuán pocas serán éstas habiendo de llevar tantos y tan fastidiosos requisitos. A esto se reduce, pues, en Inglaterra el gran derecho de reunion; y por esta sencilla, pero verdadera esposicion de lo que allí pasa, puede verse cuánto engañan á los demas pueblos los que tanto cacarean y ponderan semejantes bagatelas.

En órden á los Estados-Unidos, concediendo cuanto se queria decir en elogio de sus reuniones patrióticas, no es tiempo todavía de sacar de su ejemplo argumentos convincentes. Aquella república acaba de nacer, está ocupada en fun-

dar nuevas poblaciones, en desmontar sus inmensos é impenetrables bosques, en fertilizar terrenos incultos, en establecer talleres y fábricas, en estender su comercio, y gozar del estado habitual de paz y tranquilidad interior que es consiguiente á estas primeras é indispensables ocupaciones: pero esperen los que pueden alcanzarlo á que acabe de formarse; á que dominen en ella alternativamente los partidos y las facciones que ya empiezan á manifestarse; á que tenga, como tendrá, una ó muchas guerras civiles; á que sea desgraciada en las que habrá de sostener contra los enemigos de fuera, y entonces se verá el gran bien que ha sacado de sus clubs, de sus jurados, de sus dos cámaras, de su presidente temporal, y de las demas instituciones republicanas que tanto aplauden y celebran los ilusos admiradores de las modas extranjeras. Ahora no es tiempo todavía de juzgarlas. Sin embargo, entre tanto que llega el dia, pueden los apologistas de los americanos leer el Viaje del Volney, cuyo testimonio no será recusado, me parece, por los señores liberales, y allí verán lo que el filósofo observador puede ya presagiar sobre la suerte futura de aquella federacion.

#### NUMERO 12.

#### DERECHO DE PETICION.

Este es el derecho social mas constante y universalmente reconocido en las naciones cultas, antiguas y modernas, y el mas útil y pacífica-

mente ejercido en todas ellas hasta la filosófica revolución de la Galia. Mas como este fatal acontecimiento fué destinado al parecer por la Providencia para castigar á una presuntuosa y novelera generacion, privándola aun de los fueros legítimos de que habia gozado hasta entonces, permitió sin duda su eterna sabiduría que la inocente defensa del oprimido y el consuelo del menesteroso se convirtiesen en armas destructoras y terribles, cuyo uso seria necesario prohibir ó sujetar á muchas formalidades. Tal ha sido en efecto el abuso que en los países revolucionados se ha hecho del inocentísimo derecho de peticion, que acaso no hay un mal que no exija mas pronto y eficaz remedio. Este abuso, pues, es lo que yo me propongo combatir vigorosamente despues de aclarar, fijar y defender el uso legítimo de las peticiones, tal como existia entre nosotros, y aun en toda Europa, antes de 1789. Para esto le consideraré: 1.º, en los individuos privados: 2.º, en las varias corporaciones y clases en que éstos pueden estar divididos: 3.º, en los magistrados y empleados públicos de todos ramos nombrados por el gobierno; y 4.º, en las magistraturas mas ó menos populares.

En órden á los simples particulares, individualmente considerados, nada mas claro, sencillo é incontestable que el derecho de peticion, y nada mas fácil que fijar sus límites y separar el uso del abuso. ¿Cuál es el fin de toda sociedad civil? El bien de los individuos de que se compone la comunidad. ¿Y cuál es el objeto y la

obligacion primaria de los gobiernos que las dirijen, sea cual fuere su dominacion y su forma? Cuidar de la felicidad general de todo el cuerpo y de la particular de sus miembros. Luego de la esencia misma de la sociedad y de la naturaleza de todo el gobierno resulta necesariamente el derecho que el hombre en sociedad tiene á exigir de ésta y de sus respectivos gobernantes que contribuyan á su bienestar, y que en vez de hacerle feliz no le hagan desdichado. Tendrá, pues, innegable derecho todo individuo del estado á hacer presentes á quien corresponda sus necesidades, y á quejarse respetuosamente de los agravios, las injusticias y vejaciones de todas clases que pueda experimentar, ya provengan de las leyes mismas, ya de sus ministros y ejecutores, ya de la accion privada de alguno ó algunos de sus consocios. ¿Y qué se infiere de este principio general, principio inconcuso que nadie jamas habia negado ni puesto en duda, sin necesidad de recurrir para establecerle á contratos sociales, soberanías del pueblo y derechos naturales é imprescriptibles? Se deducen ciertas y muy legítimas consecuencias, que pueden mirarse, y lo son, como otras tantas reglas prácticas y seguras para fijar los límites y deslindar el uso y el abuso del derecho de peticion considerado en los individuos privados. 1.º Se infiere que éstos, cuando sean ofendidos y perjudicados de cualquier modo por uno ó varios de sus consocios, siempre que éstos obren como personas particulares, podrán quejarse al magistrado ú

oficial público que la ley haya designado, y pedir que repare el agravio, castigue la demasía, y resarza el daño que de ella le hubiese resultado. Podrá, pues, todo individuo, no inhabilitado por la naturaleza ó por la ley, introducir demandas civiles y criminales, según los casos, ante los jueces y tribunales. 2.º Se infiere igualmente que podrá elevar sus quejas á los superiores á quienes toque su conocimiento, contra todas las tropelías, vejaciones é injusticias de que pueda haber sido víctima, cuyos autores sean personas públicas, ya sean cometidas por magistrados del orden judicial, ya por administradores civiles, ya por gefes ó empleados militares, y ya hasta por los encargados de la potestad eclesiástica, si en el país se reconociese esta autoridad privilegiada. 3.º Se infiere que si entre las leyes mismas y providencias gubernativas que se dieran ó hubieren dado se hallasen una ó muchas que le perjudiquen en sus intereses particulares, podrá recurrir al legislador, ó para que enterado de sus inconvenientes la revoque, modifique ó varíe, ó para que la explique é interprete en sentido favorable, ó para que en algún caso haga una escepcion en su favor.

Me parece que el derecho de petición, considerado en los individuos, no puede ni debe entenderse mas que á pedir lo que á sus intereses convenga ante los tribunales y gobernantes; á quejarse de las injusticias y tropelías que con él se cometan, y sea quien quiera el agresor, y á hacer presentes los inconvenientes de las leyes

y providencias que se hayan dictado ó se dictaren, y puedan serle perjudiciales. Y este precioso é importante derecho, ¿no existia en España antes de 1789? ¿no era libremente ejercido hasta por el último y mas oscuro vasallo? ¿no tenían todos libre acceso ante los tribunales civiles y criminales para vindicar sus acciones y derechos, y quejarse de los daños que podian ocasionarles los individuos particulares? ¿no les era permitido elevar su voz hasta el trono, si alguna vez eran vejados por los oficiales públicos, de cualquiera clase y condicion que fueran? ¿no se admitian igualmente las esposiciones que se hacian sobre las leyes mismas vigentes, y sobre las órdenes y providencias emanadas de la pública autoridad, y se oian, con demasiada paciencia quizá, y se examinaban los innumerables proyectos que cada dia se presentaban sobre reformar la legislación y sobre los medios de fomentar la riqueza y prosperidad del estado, y de corregir ó prevenir los que se llamaban abusos? Puede que si se hubieran conservado y se reuniesen todos los papelotes de los proyectistas y reformadores que se presentaron en solo el reinado de Carlos III, ocupasen tanto espacio como la real biblioteca. Y ademas de estas esposiciones teóricas, ¿no era lícito tambien á cualquiera pedir la revocacion, aclaracion ó dispensa de toda ley que le tocaba personalmente, y de cuyo literal cumplimiento podia resultarle algún perjuicio? Y diariamente ¿no se daban esplicaciones y se concedian dispen-

sas? Y mas de una vez ¿no se revocaron disposiciones generales á petición de un simple particular? Sobre todo, porque este es el punto mas importante, ¿no tenia licencia el mas desvalido ciudadano para presentar al mismo rey cuantas peticiones y quejas creia convenir á sus intereses? Muchas de ellas no producian, sin duda, ni debian producir efecto alguno, porque eran injustas, infundadas ó intempestivas, ó en ellas no se habia observado el orden gradual que exige la gerarquía, sucediendo á veces que se presentase al rey la petición ó la queja que debió ser dirigida á un simple alcalde de barrio: pero ¿cuántas otras hicieron reparar grandes injusticias, y temblar á muy elevados personajes! Mas de una pudiera citar yo solo, si esta verdad necesitase comprobacion. ¿Qué ha venido, pues, á revelarnos y enseñarnos en este punto la fastuosa declaracion de los derechos? Nada que ya no estuviese sabido y fielmente practicado hasta en la bárbara España.

En cuanto á las clases y corporaciones de todas especies en que los ciudadanos pueden estar repartidos; considerados bajo sus diferentes relaciones, claro es tambien que reconocidas por la ley estas corporaciones y clases, tendrán derecho á formar peticiones y quejas sobre todos los objetos que las conciernan, y á dirijirlas al magistrado, tribunal ú oficio público á quien pueda corresponder su conocimiento y despacho. La razon es obvia. Las corporaciones y clases legalmente establecidas son otros tantos indivi-

duos morales del estado; y de consiguiente deberán tener en su caso y lugar y para sus intereses colectivos la misma accion y libertad que los individuos físicos tienen en orden á sus derechos particulares. Esto es tan evidente, que seria malgastar el tiempo detenerse á comprobarlo ni con razones ni con ejemplos. Y este derecho de petición colectiva, ¿no le tenían y le tienen entre nosotros las diferentes clases y corporaciones legalmente reconocidas? Los gremios de artesanos, los consulados, direcciones y compañías de comercio, los colegios y seminarios, las universidades y academias, las comunidades regulares, los cabildos eclesiásticos, &c. &c., ¿no tuvieron siempre y tienen espedita su accion para dirijir exposiciones, quejas y reclamaciones en los asuntos de su competencia, no solo á los juzgados y tribunales, y á los oficios públicos, sino al mismo soberano? ¿Cuándo les ha sido cerrada la puerta del regio alcázar? ¿Y cuándo les ha sido denegada la justicia, si la tenían sus peticiones? Puede que entre cada mil de cuantas se hayan hecho no se cite una que haya sido desatendida ó que no haya sido despachada bien ó mal. Algun error ó tal vez rara injusticia habrá podido cometerse. Y ¿qué ¿no se cometen en los gobiernos que se llaman libres? ¡Y tantas y tantas! Pero lo que es este derecho de petición colectiva bien entendido y ejercido legalmente, jamas ha faltado entre nosotros, ni ha sido menospreciado, restringido ó suspendido. Solo respecto de los cuerpos m

litares, se habia hecho una justísima y necesaria excepcion; pues en ellos, aunque al individuo se le permitia representar por el conducto de sus gefes, y éstos podian tambien hacer presente al gobierno las necesidades y justas demandas de la corporacion, no se concedia á ésta el derecho de hacer peticiones colectivas. Pero cuánta fuese la prevision y sabiduría de nuestros mayores cuando así lo previnieron, el éxito lo ha demostrado. Los inconvenientes y peligros que envuelve en sí mismo el indiscreto permiso concedido á los cuerpos armados para hacer peticiones colectivas, se han visto y se han palpado de tal modo en las naciones revolucionadas, que al fin toda la culta Europa ha vuelto á la antigua práctica, y no hay ya un hombre racional que no vea cuán absurdo, ó por mejor decir, cuán insultante es pedir con el fusil en la mano; y que estas aparentes peticiones son verdaderas amenazas. Bien á nuestra costa lo hemos experimentado nosotros en las llamadas peticiones que en los tres dichosos años del sistema han estado dirijiendo á las córtes, y al que por irrision se llamaba rey, los cuerpos militares de todas armas y clases. “Que se junten córtes extraordinarias; que se deponga el ominoso ministerio de Pelegrin; que el rey no vaya á los baños; que se insulte á los potentados del mundo; que se traslade la corte á Sevilla, &c. &c.” ¿eran, pregunto, estas peticiones de la competencia del soldado? Y hacerlas en cuerpo los mismos hombres que tenían en sus manos las bayonetas y los cañones,

no era exactamente lo de pedir limosna con el trabuco á la cara? Y la filosofia ha llamado derecho sagrado é imprescriptible el insulto á la autoridad! ¿Qué diria hoy el autor de Gil Blas, si volviese al mundo y viese que sus compatriotas han erijido en dogma y en derecho el mismo mismísimo absurdo que él ridiculizó con tanta gracia? Si, señores pedantes: pedir con las armas en la mano, es lo mismo idénticamente que ponerse en un camino y pedir para el Santísimo Cristo apuntando con el trabuco. He dicho, y nadie puede negarlo si procede de buena fé, que el derecho de peticion colectiva solo pueden tenerle las corporaciones reconocidas por la ley; y por solo este innegable principio se conocerá cuán monstruoso é ilegal era el abuso que hacian en los tres años las tertulias patrióticas cuando se arrogaban el derecho de hacer peticiones colectivas, al principio siendo corporaciones no solo reconocidas, sino positivamente reprobadas por las leyes, y despues estándoles prohibido hacerlas por la misma ley que autorizó su celebracion. Sin embargo, ya vimos cómo observaban las leyes en el reinado de la ley los mismos que tanto clamaban contra la arbitrariedad. ¿Qué mas arbitrariedad puede haber ni hubo jamas en el mundo que la de buscar cierto número de personas, decirlas: “Hagan ustedes las leyes que nos han de gobernar, que nosotros nos sujetaremos á sus disposiciones,” y burlarse luego de ellas, y eludirlas, y quebrantarlas públicamente? Pues esto es lo que hacian

á cada paso los hijos de la luz cuando lo que se mandaba no era enteramente de su gusto.

Por lo que hace á los magistrados y oficiales públicos de todos grados y destinos, es aun mas claro, que estándoles impuestas ciertas obligaciones particulares, y encargada la ejecucion de las leyes y órdenes del gobierno, han de tener necesariamente el derecho de pedir los auxilios que puedan necesitar para desempeñar bien su comision, el de hacer presentes los inconvenientes que se encuentran en la ejecucion de las providencias, y aun el de indicar á quien toque aquellas que en su concepto deberian darse para promover la felicidad general. Y hé aquí bien claro y deslindado el uso y el abuso que en materia de peticiones los hombres públicos pueden hacer del incontestable derecho que les dá su mismo destino. Usan de él legítimamente mientras se limitan á reclamar los auxilios y las facultades que sean indispensables para el objeto de su comision, á esponer respetuosamente á sus respectivos superiores los inconvenientes y obstáculos que encuentra el cumplimiento de sus órdenes, á denunciar á quien deba remediarlos los desórdenes que adviertan en el ramo de que están encargados, y á comunicar á la superioridad las noticias y observaciones que la experiencia y la reflexion les hayan suministrado, para que el gobierno, teniéndolos presentes, pueda mejorar y perfeccionar aquella parte de la pública administracion. Ahora bien, pregunto: este derecho ¿no existia en España, y aun en

todo el orbe civilizado, antes de la malhadada revolucion provocada por el filosofismo y la anglomanía? ¿No era quieta, libre y pacíficamente ejercitado? ¿Cuándo jamas se prohibió, no digo á los consejos supremos, á las chancillerias y audiencias, á las direcciones de rentas, y aun á las inspecciones militares, pero ni al último corregidor, á la mas subalterna oficina y al mas ínfimo empleado, reclamar las facultades anexas á su destino, si le eran usurpadas ó entorpecidas por algun otro, representar á sus inmediatos gefes, ó á los que tocaba en el órden de la gerarquía gubernativa, los peligros y daños que podian resultar de las providencias dadas, y aun indicar en reverentes consultas lo que se les ofrecia y parecia para el mejor arreglo de su ramo? Esto se ha hecho y se hace entre nosotros; y para que se haya hecho y se haga en adelante, no tuvimos ni tenemos necesidad de que un desarrapado aventurero viniese á revelar al mundo sus olvidados derechos, é hiciese recobrar á la humanidad sus títulos ya perdidos. ¿No estaban entre nosotros, no solo autorizadas, sino mandadas, las consultas de los tribunales y cuerpos administrativos en los ramos de su respectiva competencia? ¿No estaba prevenido por repetidas leyes á todo empleado público, que si recibia una orden, aunque fuera del mismo rey, cuya ejecucion ofreciese inconvenientes, pudiese no solo hacerlos presentes, sino hasta suspender su cumplimiento si el caso lo requeria? Y este precioso derecho, ¿no era libre y frecuen-

temente ejercido hasta por los simples alcaldes de monterilla? ¿Cuántas veces no empleaban éstos la fórmula de “se respeta, pero no se cumple,” cuando la orden que recibían les parecía injusta ó desacertada? Y en el país en que esto pasaba, ¿había verdadera opresión é intolerable despotismo? ¡Tal se le depare Dios á todas las naciones de la tierra! Lo que sí había y debía haber para que el gobierno no se convirtiese en anarquía, era que á ningun empleado público se le permitía meterse en la renta del escusado. Así, no se oía ni se debía oír, si el caso hubiera llegado, á la inspección de milicias, por ejemplo, si se venía á dar consejos al rey sobre puntos de disciplina eclesiástica, ni al consejo de hacienda sobre táctica militar y ordenanza del ejército; porque un gobierno sabio y arreglado debe siempre decir á estos incompetentes consejeros: *Ne sutor ultra crepidam*. Cada uno represente y haga observaciones sobre los asuntos de su dotación, que son los que por oficio debe tener estudiados, y déjese de meter la hoz en mies ajena. Esto se entiende, considerados los individuos como empleados públicos; pero no por eso se les quita que usando de su derecho como simples particulares, presenten al gobierno proyectos y esposiciones sobre todos los ramos de la administración; cosa que estaba sucediendo á cada paso. Porque no hay inconveniente en que un buen administrador de tabacos pueda haber hecho útiles descubrimientos y observaciones sobre fábricas de algodón. Lo que se dice

es, que donde hay orden, ningun empleado debe hablar de oficio al gobierno, sino sobre los objetos de su destino. Y esto está muy puesto en razón, y esta línea bien trazada es la que separa el uso y el abuso en materia de peticiones, consideradas éstas en los agentes del poder nombrados por el gobierno. Pero como esta misma línea es aun mas importante respecto de las magistraturas populares de que voy á hablar, no insistiré mas por ahora. Pronto ilustraré cumplidamente este punto,

Entiendo por magistrados populares todos aquellos que ó son inmediatamente nombrados por el pueblo, ó aunque reciban su nombramiento del gobierno, están encargados de mirar por los intereses del comun, y son como sus prohombres y protectores. Tales son entre nosotros los ayuntamientos: 1.º, porque los procuradores y síndicos, y aun en algunos lugares los regidores, son directamente designados por cierto número de vecinos, y los alcaldes ordinarios son designados ó propuestos por el ayuntamiento cesante: 2.º, porque, aunque en mi opinion el gobierno debería nombrar todos los concejales y alcaldes, los concejos serian siempre, como son ahora, corporaciones encargadas de promover los intereses de sus pueblos respectivos. Son tambien magistraturas populares, cualquiera que sea el modo de su elección, los estados de las proveíncias donde los hay, ya se llamen córtes como en Navarra, ya diputaciones como en las provincias vascogadas, ya juntas de merindad

como en Castilla cuando las hubo, ya consejos de prefectura como en Francia. Lo son finalmente las representaciones nacionales, cámaras de comunes ó diputados, diputacion de reinos, córtes generales, etc., donde la nacion entera tenga esta especie de procuracion comun. Supuesta, pues, esta division, veamos cual será en cada caso el derecho de peticion considerado en estas magistraturas, mas ó menos rigurosamente populares.

Acerca de los ayuntamientos, su misma naturaleza y el objeto de su institucion dicen bien claramente hasta donde podrán estenderse sus peticiones. Encargados de mirar paternalmente por los intereses locales, á solo éstos deberá limitarse su paternal solicitud. Podrán en consecuencia pedir al gobierno y á sus respectivos ajentes quanto crean convenir á la felicidad del pueblo particular de cuya administracion están encargados; quejarse de lo excesivo de las cargas que se le impongan, y reclamar su disminucion; hacer presentes los inconvenientes y perjuicios que puedan resultar de la literal ejecucion de alguna orden, y manifestar á quien pueda y deba poner remedio las necesidades vecinales; que el pueblo no tiene escuela, fuente pública, iglesia, cárcel etc.; que en tal arroyo convendria construir un puente; que tal ó cual camino necesita componerse ó abrirse de nuevo; que la pública salubridad ganaria mucho en que se desecase tal pantano, &c. &c.; que la cuota repartida por cupo de tal contribucion no es

proporcional á la riqueza del vecindario; que esta ó aquella ley sobre aprovechamientos, pastos, baldíos, nuevos rompimientos ó cerramientos, les ocasiona tal ó cual perjuicio, &c. &c. Hé aquí las peticiones que los ayuntamientos pueden y deben hacer en sus respectivos casos, introduciendo ademas en los tribunales las demandas necesarias para la defensa de sus derechos comunales, y reparacion de los daños que pueda ocasionarles la accion ilegal y usurpadora de algun pueblo convecino. Pero de ahí arriba, legislacion general, alta política, negocios de estado, no son de la competencia de los alcaldes y regidores de Carabanchel de arriba. *Ne sutor ultra crepidam.* Y este derecho de peticion, reducido á sus límites naturales, ¿no le tuvieron siempre y le tienen ahora nuestros ayuntamientos? ¿Y deberá dársele la estension que abusivamente se le ha dado en los tres años? ¿Se permitirá al ayuntamiento de Cacabelos que venga á dar al rey lecciones en los puntos mas delicados del gobierno, y á pedirle que convoque córtes por estamentos, ó que establezca las dos cámaras á la inglesa? ¿Qué entienden de eso el tio Juan Perez y el Sr. Antolin Rodriguez, cuando ni aun saben siquiera qué significan las palabras parlamento, constitucion, pares, estamentos, ni poderes políticos? ¿Y qué bien resultaria tampoco de permitirles que se metan á dar su voto en materias que no son de su competencia? Trastornar y confundir el orden, la gerarquía, y las respectivas facultades de las magistraturas y



corporaciones públicas. Sobre todo, ¿no se ha visto que la tolerancia con que las llamadas cortes de los tres años sufrían esta especie de insulto hecho á la majestad del congreso, era una consecuencia necesaria del principio de la soberanía nacional, solemnemente reconocido? Y en una monarquía pura en que no se admita este dogma revolucionario, ¿se concederá á las magistraturas municipales la iniciativa de las leyes? ¿No se ve que esto es reconocer, no tácita, sino muy espresamente, la soberanía del pueblo?

En cuanto á los estados provinciales, donde los haya, ó la ley los autorice, es tambien evidente que ésta no les debe permitir otra clase de peticiones, que las que sean necesarias para promover los intereses de sus provincias ó distritos. Para solo esto se instituyen y conservan. Podrán, pues, representar sobre los mismos objetos que los ayuntamientos; y á lo mas estenderse á los que aun siendo generales influyan directamente sobre la felicidad ó miseria de su respectivo país. Así, el que fuese esencialmente comerciante, agricultor ó fabricante, podrá reclamar aquellas leyes generales que mas puedan fomentar el comercio, la agricultura ó la industria; pero en lo que es esclusivamente propio de la alta política, en los negocios de estado, las diputaciones provinciales solo deberán espresar su opinion y sus deseos cuando sean consultadas por el gobierno supremo. Fuera de este caso, es aun mas peligroso que respecto de los ayuntamientos, que las magistraturas pro-

vinciales se arroguen la iniciativa en materias que no son de su competencia. Por lo mismo que son corporaciones mas poderosas, es mas arriesgado que se les permita entrometerse en las delicadas materias de la política.

Sobre las representaciones nacionales, donde las haya, nada hay que decir. La ley que las instituya y regularice cuidará de fijar y deslindar sus facultades, y determinar el modo con que han de intervenir en los negocios del estado y en la legislacion general. Además, este es punto de que luego se tratará.

Tal es el derecho de peticion bien entendido; tal existia en todas las naciones cultas del mundo en 1588, y tal ha existido y existe entre nosotros en los tiempos felices en que no fuimos y no somos gobernados por los filósofos gaditanos. Veamos ahora de qué modo y hasta qué punto la pedantería revolucionaria abusó de tan precioso como inocente derecho, y cómo convirtió en arma peligrosa y ofensiva la que solo fué otorgada en todos los gobiernos para defensa del oprimido.

Conociendo los autores de la revolucion francesa que no tenían en su favor ni podían tener el voto libre, razonado é imparcial de los hombres sensatos y verdaderamente ilustrados, pusieron todo su empeño desde el primer dia en poner de su lado, la opinion ciega, rutinera y apasionada de la multitud imperita, y en hacer pasar por decision pública y nacional el eco irreflexivo y tumultuario que respondia maquina-